

DISPOSICIONES DE LAS CONSTITUCIONES DEL MUNDO SOBRE LAS COLONIAS Y DEPENDENCIAS EXTERIORES

(CONTINUACION)

INDIA (BHARAT)

Constitución de 26 de noviembre de 1949

Artículo 1.º (1) La India, es decir, Bharat, constituirá una Unión de Estados.

(3) El territorio de la India comprenderá:

- a) Los territorios de los Estados;
- b) Los territorios especificados en la parte D del primer anexo, y
- c) Aquellos otros territorios que se incorporen.

Art. 46. El Estado prestará especial atención a los intereses educativos y económicos de los sectores más débiles del pueblo y, en particular, de las Castas Registradas y Tribus Registradas, y las protegerá contra la injusticia social y todas las formas de explotación.

Art. 82. Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula 1) del artículo 81, el Parlamento puede, por ley, disponer la representación en la Cámara del Pueblo de cualquier Estado especificado en la parte C del primer anexo o de cualquiera de los territorios comprendidos en el territorio de la India,

pero no incluidos en ningún Estado, sobre las bases previstas en aquella cláusula o de otra manera.

Art. 243. (1) Cualquier territorio especificado en la parte D del primer anexo y cualquier otro territorio comprendido en el territorio de la India, pero no especificado en ese anexo, será administrado por el Presidente en funciones, en el grado que estime conveniente, a través de un Jefe-Comisionado u otra autoridad designada por él.

(2) El Presidente puede dictar normas para la paz y buen gobierno de cualquiera de tales territorios, y cualquier norma así establecida puede derogar o modificar cualquier acta del Parlamento o cualquier otra ley en vigor en aquel momento en dicho territorio, y, una vez promulgada por el Presidente, tendrá la misma fuerza y efecto que un acta del Parlamento en su aplicación a dicho territorio.

Art. 244. (1) Las disposiciones del anexo quinto se aplicarán a la administración y control de las Areas Registradas y de las Tribus Registradas en cualquier Estado especificado en la parte A o parte B del primer anexo, que no sea el Estado de Assam.

(2) Las disposiciones del anexo sex-

to se aplicarán a la administración de las áreas de tribus del Estado de Assam.

Art. 330. (1) Se reservarán puestos en la Cámara del Pueblo para:

(a) Las Castas Registradas;

(b) Las Tribus Registradas, excepto las Tribus Registradas de las áreas de tribus de Assam, y

(c) Las Tribus Registradas en los distritos autónomos de Assam.

(2) El número de puestos reservados en cualquier Estado para las Castas Registradas o las Tribus Registradas según la cláusula (1), guardará, hasta donde sea posible, la misma proporción con respecto al número total de puestos asignados a este Estado en la Cámara del Pueblo, que la población de las Castas Registradas en el Estado o la de las Tribus Registradas en el Estado o parte del Estado, según el caso, guarda en relación a la población total del Estado.

Art. 332. (1) Se reservarán puestos para las Castas Registradas y las Tribus Registradas, excepto las Tribus Registradas en las áreas de tribus de Assam, en la Asamblea Legislativa de cada uno de los Estados especificados en la parte A o parte B del primer anexo.

(3) El número de puestos reservados para las Castas Registradas o las Tribus Registradas en la Asamblea Legislativa de cualquier Estado según la cláusula (1), guardará, hasta donde sea posible, la misma proporción con respecto al número total de puestos en la Asamblea, que la población de las Castas Registradas en el Estado o la de las Tribus Registradas en el Estado o parte del Estado, según el caso, guarda en relación a la población total del Estado.

Art. 335. Los derechos de los miembros de las Castas Registradas y de las Tribus Registradas serán tomados en consideración consecuentemente con el mantenimiento de la eficacia de la administración para la designación de servicios y destinos, de acuer-

do con los intereses de la Unión o de un Estado.

Art. 338. (1) Habrá un funcionario especial para las Castas Registradas, designado por el Presidente.

(2) Será deber del funcionario especial examinar todo lo concerniente a las salvaguardias concedidas por esta Constitución a las Castas Registradas y Tribus Registradas, y dar cuenta al Presidente de la eficacia de estas salvaguardias, con los intervalos que éste le ordene, y el Presidente hará que tales informes se presenten ante cada una de las Cámaras del Parlamento.

Art. 339. (1) El Presidente puede en cualquier momento, y deberá hacerlo cuando transcurran diez años desde la puesta en vigor de esta Constitución, designar, por medio de un orden, una Comisión que informe acerca de la administración de las Areas Registradas y acerca del bienestar de las Tribus Registradas en los Estados especificados en la parte A y parte B del primer anexo.

La orden puede definir la composición, poderes y actuación de la Comisión y puede contener las disposiciones incidentales o auxiliares que el Presidente considere necesarias o convenientes.

(2) El Poder ejecutivo de la Unión se extenderá a la elaboración de direcciones a cualquiera de los Estados, así como a la redacción y ejecución de proyectos considerados como esenciales para el bienestar de las Tribus Registradas en el Estado.

Art. 341. El Presidente puede, previa consulta con el Gobernador o Rajpramukh de un Estado, especificar, por notificación pública, las castas, razas o tribus, o partes o grupos dentro de las castas, razas o tribus, que, para los fines de esta Constitución, se considerarán como Tribus Registradas en relación a aquel Estado.

(2) El Parlamento puede, por ley, incluir o excluir de la lista de Castas Registradas especificada en la notifica-

ción a que se refiere la cláusula (1), cualquier casta, raza o tribu o parte o grupo dentro de cualquier casta, raza o tribu, salvo que la susodicha notificación de la citada cláusula no sea alterada por otra notificación subsiguiente.

Art. 342. (1) El Presidente puede, previa consulta con el Gobernador o Rajpramukh de un Estado, especificar, por notificación pública, las tribus o comunidades de tribus o partes o grupos de tribus o comunidades de tribus que, para los fines de esta Constitución, se considerarán como Tribus Registradas en relación a aquel Estado.

(2) El Parlamento puede, por ley, incluir o excluir de la lista de Tribus Registradas especificadas en la notificación a que se refiere la cláusula (1), cualquier tribu o comunidad de tribu, o parte o grupo de tribu, o comunidad de tribu, salvo que la susodicha notificación sea alterada por otra notificación subsiguiente.

Medidas para la administración y control de las áreas registradas y de las tribus registradas

ANEXO QUINTO

PARTE B

4. Junta Consultiva de las tribus.

(1) Se establecerá en cada uno de los Estados que posean Areas Registradas y, si el Presidente así lo dispone, también en cualquier Estado que posea Tribus Registradas, pero no Areas Registradas, una Junta Consultiva de las Tribus compuesta de no más de veinte miembros, de los cuales, con la mayor aproximación posible, las tres cuartas partes estarán constituidas por los representantes de las Tribus Registradas en la Asamblea Legislativa del Estado.

Se dispone que, si el número de representantes de las Tribus Registradas en la Asamblea Legislativa del Esta-

do, es menor que el número de puestos a ser ocupados por dichos representantes en la Junta Consultiva de las Tribus, los puestos restantes serán ocupados por otros miembros de aquellas tribus.

(2) Será deber de la Junta Consultiva de las tribus aconsejar sobre las cuestiones concernientes al bienestar y progreso de las Tribus Registradas en el Estado, que le sean remitidas por el Gobernador o Rajpramukh, según el caso.

(3) El Gobernador o Rajpramukh puede dictar normas prescindiendo o regulando, según los casos:

(a) El número de miembros de la Junta, la forma de sus nombramientos y el nombramiento del Presidente de la Junta y de los funcionarios y servidores de ella;

(b) Las normas de sus reuniones y su actuación en general, y

(c) Todas las demás cuestiones incidentales.

5. *Ley aplicable a las Areas Registradas.*—(1) Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Constitución, el Gobernador o Rajpramukh, según los casos, puede, por notificación pública, ordenar que cualquier acta particular del Parlamento o de la Legislatura del Estado, no se aplique a un Area Registrada o cualquier parte de ésta en el Estado sujeta a las excepciones y modificaciones que él pueda especificar en la notificación, y que, cualquier orden dada bajo este subpárrafo pueda tener efecto retrospectivo.

(2) El Gobernador o Rajpramukh, según el caso, puede dictar normas para la paz y buen gobierno de cualquier área de un Estado que sea, en aquel momento, un Area Registrada.

En particular y sin perjuicio del carácter general del anterior poder, tales normas pueden:

(a) Prohibir o restringir la transferencia de tierra por o entre los miembros de las Tribus Registradas en tal área;

(b) Regular la asignación de tierra

a los miembros de las Tribus Registradas en tal área;

(c) Regular el mantenimiento de negocios de préstamo efectuados por personas que prestan dinero a los miembros de las Tribus Registradas en tal área.

(3) Al dictar cualquiera de las normas a que se refiere el subpárrafo (2) de este párrafo, el Gobernador o Rajpramukh puede derogar o modificar cualquier acta del Parlamento o de la Legislatura del Estado o cualquier ley existente que sea por el momento aplicable al área en cuestión.

(4) Todas las disposiciones comprendidas en este párrafo serán sometidas, sin dilación, al Presidente y, hasta su aprobación por él, no tendrán efecto.

(5) No se dictará ninguna norma con referencia a este párrafo, a menos que el Gobernador o el Rajpramukh que dicta la norma, haya, en el caso de que exista una Junta Consultiva de las Tribus en el Estado, consultado con tal Junta.

PARTE C

Areas Registradas.

6. *Areas Registradas.*—(1) En esta Constitución, la expresión «Areas Registradas» se refiere a las áreas que el Presidente puede, por orden, declarar Areas Registradas.

(2) El Presidente puede en cualquier momento:

(a) Ordenar que el total o cualquier parte específica de un Area Registrada deje de ser un Area Registrada o parte de tal Area.

(b) Modificar, pero solamente a modo de rectificación de límites, cualquier Area Registrada.

(c) Declarar, en caso de cualquier modificación de los límites de un Estado, en el de la admisión dentro de la Unión o en el del establecimiento de un nuevo Estado, que cualquier

territorio no incluido previamente en ningún Estado, sea, o forme parte, de un Area Registrada;

Y cualquiera orden semejante puede contener las disposiciones incidentales y consiguientes que el Presidente estime necesarias y adecuadas, salvo en el caso de que la orden comprendida en el subpárrafo (1) de este párrafo, no deba ser alterada por otra orden subsiguiente.

ANEXO SEXTO

Medidas para la administración de las Arcas de tribus de Assam

1. *Districtos autónomos y regiones autónomas.*—(1). Sujetas a las disposiciones de este párrafo, las áreas de tribus comprendidas en cada apartado de la parte A de la tabla añadida al párrafo 20 de este anexo, constituirán un distrito autónomo.

(2) Si existen, diferentes Tribus Registradas dentro de un distrito autónomo, el Gobernador puede, por notificación pública, dividir el área o áreas habitadas por ellos, en regiones autónomas.

(3) El Gobernador puede, por notificación pública:

(a) Incluir cualquier área en la parte A de la citada lista;

(b) Excluir cualquier área de la parte A de la citada lista;

(c) Crear un nuevo distrito autónomo;

(d) Aumentar el área de cualquier distrito autónomo;

(e) Reducir el área de cualquier distrito autónomo;

(f) Unir dos o más distritos autónomos o partes de ellos para formar un distrito autónomo;

(g) Definir los límites de cualquier distrito autónomo.

El Gobernador no dictará ninguna orden que haga referencia a las cláusulas (c), (d), (e) y (f) de este subpárrafo, sin la consideración del informe

de una Comisión establecida bajo el subpárrafo (1) del párrafo 14 de este anexo.

2. *Constitución de Juntas de Distrito y Juntas Regionales.*—(1). Existirá una Junta de Distrito para cada distrito autónomo, compuesta de no más de veinticuatro miembros, de los cuales, no menos de las tres cuartas partes serán elegidos por sufragio adulto.

(2) Habrá una Junta Regional distinta para cada área constituida como región autónoma con arreglo al subpárrafo (2) del párrafo 1 de este anexo.

(3) Cada Junta de Distrito y cada Junta Regional, constituirán un cuerpo social con el nombre respectivamente de «Junta del Distrito de (nombre del distrito)» y «Junta Regional de (nombre de la región)», tendrán sucesión perpetua y sello común, y se las denominará por el citado nombre.

(4) Sometida a las disposiciones de este Anexo, la administración de un distrito autónomo, en tanto que no recaiga, dentro de este anexo, sobre ninguna Junta Regional constituida para tal distrito, recaerá en la Junta de Distrito correspondiente a dicho distrito, y la administración de una región autónoma recaerá en la Junta Regional constituida para tal región.

(5) En un distrito autónomo que posea Juntas Regionales, la Junta de Distrito tendrá solamente los poderes que pueda delegarle la Junta Regional respecto a las áreas que se encuentran bajo la autoridad de dicha Junta, además de los poderes que le confiera este anexo con respecto a tales áreas.

(6) El Gobernador dictará normas para la primera constitución de las Juntas de Distrito y de las Juntas Regionales, consultando con las Juntas de tribus existentes u otras organizaciones representativas de tribus de los distritos autónomos o regiones interesadas, y tales normas se ocuparán de:

(a) La composición de las Juntas de Distrito y de las Juntas Regionales y la asignación de puestos en ellas;

(b) La delimitación de los distritos electorales territoriales para las elecciones de dichas Juntas;

(c) Los requisitos para votar en tales elecciones y la preparación de las listas electorales para ellas;

(d) Los requisitos para ser elegido miembro de dichas Juntas en tales elecciones;

(e) El período de ejercicio de los miembros de tales Juntas;

(f) Cualquier otra cuestión relativa a las elecciones o nombramientos para tales Juntas;

(g) El procedimiento y normas de actuación de las Juntas de Distrito y Regionales;

(h) El nombramiento de funcionarios y dirección de las Juntas de Distrito y Regionales.

(7) La Junta de Distrito o la Junta Regional pueden, después de su primera constitución, dictar normas referentes a las cuestiones que se especifican en el subpárrafo (6) de este párrafo y puede también dictar normas regulando:

(a) La creación de Consejos o Juntas locales subordinadas y el procedimiento y norma de su actuación; y

(b) En general, todas las cuestiones relativas al desempeño de las tareas de administración del distrito o región, según el caso.

Se dispone que, hasta que la Junta de Distrito o la Junta Regional dicte las normas a que hace referencia este subpárrafo, tendrán efecto las establecidas por el Gobernador en el subpárrafo (6) de este párrafo, respecto a las elecciones, funcionarios y jefatura, actuación y realización de tareas en cada Junta.

Se dispone, además, que el Diputado comisionado o el Funcionario subdivisionario, según el caso, de las áreas denominadas Colinas de Gachar del Norte y Mikir, sea el Presidente *ex-officio* de la Junta de Distrito, en relación a los territorios incluidos en los párrafos 5 y 6 respectivamente de la parte A de la tabla añadida al pá-

rrafo 20 de este anexo, y tenga poder, durante un período de seis años a partir de la primera constitución de la Junta de Distrito y sometido al control del Gobernador, para anular o modificar cualquier resolución ó decisión de la Junta del Distrito, o para dar a ésta las instrucciones que considere pertinentes, y la Junta de Distrito obedecerá tales instrucciones.

3. *Poderes de las Juntas de Distrito y Juntas Regionales para dictar leyes.*—(1). La Junta Regional de una región autónoma con respecto a todas las áreas comprendidas en dicha región, y la Junta de Distrito de un distrito autónomo respecto a las áreas comprendidas en él, excepto aquellas que se encuentran bajo la autoridad de Juntas regionales, si existiera alguna en el distrito, tendrán poder para dictar leyes respecto a:

(a) La asignación, posesión o colonización de tierras que no constituyan terreno considerado como selva reservada, con fines agrícolas o ganaderos, para residencias u otros fines no agrícolas, o con cualquier otra finalidad que pueda favorecer los intereses de los habitantes de cualquier aldea o ciudad.

Se dispone que nada en tales leyes prevendrá contra la adquisición compulsiva con fines públicos de cualquier terreno, ocupado o no, por el Gobierno de Assam, de acuerdo con la ley vigente en el momento que autorice tal adquisición;

(b) La utilización de cualquier selva que no sea selva reservada;

(c) La utilización de cualquier canal o corriente de agua para fines agrícolas;

(d) La regulación de la práctica del *jhum* y otras formas de cambio de cultivo;

(e) El establecimiento de Comités o Juntas de aldea o ciudad, y sus poderes;

(f) Cualquier otra cuestión relativa a la administración de la aldea o ciu-

dad, incluyendo la Policía y la Higiene y Sanidad públicas;

(g) La designación o sucesión de Jefes o Autoridades;

(h) La herencia de la propiedad;

(i) El matrimonio;

(j) Las costumbres sociales.

(2) En este párrafo, una «selva reservada» se refiere a cualquier área que se considera como selva reservada en el Reglamento Forestal de Assam de 1891, o en cualquier otra ley vigente en el momento en el área en cuestión.

(3) Todas las disposiciones comprendidas en este párrafo serán sometidas, sin dilación, al Gobernador y, hasta su aprobación por él, no tendrán efecto.

4. *Administración de justicia en los distritos y regiones autónomas.*—(1)

La Junta Regional de una región autónoma con respecto a las áreas comprendidas en la región, y la Junta de Distrito de un distrito autónomo respecto a las áreas comprendidas en tal distrito, que no estén bajo la autoridad de Juntas Regionales, si existiera alguna en el distrito, pueden crear Juntas de aldea o Tribunales para el juicio de causas y litigios entre todas las partes que pertenezcan a Tribus Registradas dentro de tales áreas (fuera de las causas y litigios a los que se aplican las disposiciones del subpárrafo (1) del párrafo 5 de este anexo, para la exclusión de cualquier tribunal en el Estado) y pueden designar las personas adecuadas para miembros de tales Juntas de aldea, o los funcionarios que presidan tales tribunales, y pueden, también, designar los funcionarios que sean necesarios para la administración de las leyes a que hace referencia el párrafo 3 de este anexo.

(2) Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Constitución, la Junta Regional de una región autónoma o cualquier tribunal creado en ella por la Junta Regional o, en el caso de que en cualquier área de un distrito autónomo no exista una Junta Regional, la Junta de Dis-

trito de tal distrito o un tribunal creado en él por la Junta de Distrito ejercerán los poderes de un tribunal de apelación respecto a todos los litigios y causas a juzgar por una Junta de aldea o tribunal en tal región o área, según el caso, que no sean aquellas causas y litigios a que se refieren las disposiciones del subpárrafo (1) del párrafo 5 de este anexo, y ningún otro tribunal, excepto el Alto Tribunal o el Tribunal Supremo, tendrá jurisdicción sobre tales causas o litigios.

(3) El Alto Tribunal de Assam tendrá y ejercerá sobre las causas y litigios a que se aplican las disposiciones del subpárrafo (2) de este párrafo, la jurisdicción que el Gobernador puede especificar, de vez en cuando por orden.

(4) Una Junta Regional o una Junta de Distrito, según el caso, pueden, con la previa aprobación del Gobernador, dictar normas regulando:

(a) La creación de Juntas de aldea y tribunales y los poderes a ser ejercidos por ellos según este párrafo;

(b) El procedimiento a seguir por las Juntas o Tribunales de aldea en el juicio de causas y litigios a que se refiere el subpárrafo (1) de este párrafo;

(c) El procedimiento a seguir por las Juntas Regionales o de Distrito o cualquier tribunal creado por ellas, en las apelaciones y otros procedimientos, según lo determinado por el subpárrafo (2) de este párrafo;

(d) La ejecución de las decisiones y órdenes de tales Juntas y tribunales;

(e) Todas las demás cuestiones subordinadas para la ejecución de las disposiciones de los subpárrafos (1) y (2) de este párrafo.

6. *Poderes de la Junta de Distrito para establecer escuelas primarias, etc.* La Junta de Distrito de un distrito autónomo puede establecer, construir, o dirigir escuelas primarias, dispensarios, mercados, corrales vecinales para ganados, embarcaderos, pesquerías, caminos y canales en el distrito, y, en particular, puede prescribir la lengua y

forma en que se dará la educación primaria en las escuelas primarias del distrito.

7. *Fondos públicos de distrito o región.*—(1). Se crearán para cada distrito autónomo un fondo público de distrito y para cada región autónoma un fondo regional, a los que se confiarán los efectivos recibidos respectivamente por la Junta de Distrito para ese distrito y por la Junta Regional para aquella región en el curso de la administración de tal distrito o región, según el caso, de acuerdo con las disposiciones de esta Constitución.

(2) Sometidas a la aprobación del Gobernador, la Junta de Distrito o la Junta Regional puede dictar normas para la administración del fondo de distrito o fondo regional, según el caso, y las normas así establecidas pueden prescribir el procedimiento a seguir respecto a los pagos, retirada y custodia de efectivos en dicho fondo, y cualquier otra cuestión relacionada o subordinada respecto a las susodichas cuestiones.

8. *Poderes para imponer y recaudar rentas e imponer impuestos.*—(1) La Junta Regional de una región autónoma con respecto a todas las tierras de la región, y la Junta de Distrito de un distrito autónomo respecto a todas las tierras del distrito, con excepción de las situadas bajo la autoridad de Juntas Regionales, si existiera alguna en el distrito, tendrán poder para imponer y recaudar rentas en estas tierras, de acuerdo con los principios que sigue el Gobierno de Assam en la contribución territorial del Estado de Assam en general.

(2) La Junta Regional de una región autónoma con respecto a las áreas comprendidas en tal región y la Junta de Distrito de un distrito autónomo respecto a todas las áreas del distrito, con excepción de aquellas que están bajo la autoridad de Juntas Regionales, si existiera alguna en el distrito, tendrán poder para exigir y recaudar impuestos sobre tierras y edificios y pea-

ie a personas residentes en tales áreas.

(3) La Junta de Distrito de un distrito autónomo tendrá poder para exigir y recaudar todos o alguno de los siguientes impuestos dentro de tal distrito, a saber:

(a) Impuestos sobre profesiones, comercio, oficios y empleos;

(b) Impuestos sobre animales, vehículos y embarcaciones;

(c) Impuestos sobre entrada de alimentos dentro de un mercado para su venta, y peajes a viajeros y alimentos llegados en embarcaciones, y

(d) Impuestos para el mantenimiento de escuelas, dispensarios o caminos.

(4) Una Junta Regional o de Distrito, según el caso, puede dictar normas para la imposición y recaudación de cualquiera de los impuestos especificados en los subpárrafos (2) y (3) de este párrafo.

10. *Poder de la Junta de Distrito para dictar normas relativas al control de los préstamos monetarios y comercio entre individuos no pertenecientes a Tribus Registradas residente en el distrito.*—(1). La Junta de Distrito de un distrito autónomo puede dictar normas para la regulación y control de préstamos monetarios o comercio en el distrito por personas no pertenecientes a Tribus Registradas residentes en el distrito.

(2) En particular, y sin perjuicio del carácter general del anterior poder, tales normas pueden:

(a) Prescribir que nadie, excepto el poseedor de una licencia otorgada a su favor, pueda realizar negocios de préstamo monetario;

(b) Establecer el interés máximo que puede ser cargado o cobrado por un prestamista;

(c) Disponer lo necesario para que los prestamistas lleven libros de contabilidad y para la inspección de tales libros por funcionarios designados a este propósito por la Junta de Distrito;

(d) Prescribir que ninguna persona que no sea miembro de las Tri-

bus Registradas residentes en el distrito lleve a cabo negocios al por mayor o menor de cualquier clase, excepto con una licencia facilitada a este respecto por la Junta de Distrito.

Se dispone que no puede establecerse ninguna de las normas de este párrafo sin que hayan sido aprobadas por una mayoría de las tres cuartas partes, por lo menos, del total de los miembros de la Junta de Distrito.

Se dispone, además, que no entrará dentro de las facultades de estas normas el denegar la concesión de una licencia a un prestamista o comerciante que haya estado ejerciendo su industria en el distrito desde fecha anterior a la promulgación de estas regulaciones.

(3) Todas las normas contenidas en este párrafo serán sometidas sin dilación al Gobernador y, hasta su aprobación por él, no tendrán efecto.

12. *Aplicación de actas del Parlamento o de la Legislatura del Estado a los distritos autónomos y regiones autónomas.*—(1). Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Constitución:

(a) Ninguna ley de la Legislatura del Estado en relación a cualquiera de las cuestiones especificadas en el párrafo 3 de este anexo como cuestiones con respecto a las cuales una Junta de Distrito o una Junta Regional pueden dictar normas, y ninguna ley de la Legislatura del Estado prohibiendo o restringiendo el consumo de cualquier licor alcohólico no destilado, se aplicará a un distrito autónomo o región autónoma, a menos que, en cualquiera de los dos casos, lo ordene así la Junta de Distrito de tal distrito con jurisdicción sobre tal región, por pública notificación, y la Junta del distrito, al dar tal orden con respecto a cualquier ley, puede ordenar que la ley, en su aplicación al distrito o región o parte de ellos, tenga efecto sujeta a las excepciones o modificaciones que juzgue convenientes;

(b) El Gobernador puede, por notificación pública, ordenar que cualquier

acta del Parlamento o de la Legislatura del Estado a las que no se apliquen las disposiciones de la cláusula (a) de este subpárrafo, o no se aplique a un distrito autónomo o a una región autónoma, o se aplique a tal distrito o región o parte de ellos, sujeta a las excepciones o modificaciones que él puede especificar en la notificación.

(2) Cualquier orden dada bajo el subpárrafo (1) de este párrafo puede tener efecto retrospectivo.

15. *Anulación o suspensión de leyes y resoluciones de las Juntas de Distrito y Juntas Regionales.*—(1). Si en cualquier momento el Gobernador estima que una ley o resolución de una Junta de Distrito o Regional puede poner en peligro la seguridad de la India, puede anular o suspender tal ley o resolución y tomar las medidas que considere necesarias (incluyendo la suspensión de la Junta y la asunción por sí mismo de todos o cualquiera de los poderes de que estaba investida o ejercía la Junta) para evitar la perpetración o continuación de tal ley, o la puesta en efecto de tal resolución.

(2) Cualquier orden del Gobernador comprendida en el subpárrafo (1) de este párrafo, juntamente con las razones que la motivan, será sometida a la consideración de la Legislatura del Estado lo antes posible y esta orden, a menos que sea revocada por dicha Legislatura, continuará en vigor durante un período de doce meses a partir de la fecha en que fué promulgada:

Se dispone que, tantas veces como sea aprobada por la Legislatura del Estado una resolución que disponga la continuación en vigor de tal orden, ésta, a menos que sea cancelada por el Gobernador, continuará en vigor durante un período ulterior de doce meses a contar desde la fecha en que, según lo dispuesto en este párrafo, hubiera, de otro modo, dejado de operar.

16. *Disolución de una Junta de Distrito o Regional.*— El Gobernador puede, con la recomendación de una

Comisión designada según el párrafo de este anexo, ordenar, por pública notificación, la disolución de una Junta de Distrito o Regional. y:

(a) Ordenar que se celebren inmediatamente nuevas elecciones generales para la reorganización de la Junta, o

(b) Después de sometido a la aprobación previa por la Legislatura del Estado, asumir por sí mismo la administración del área bajo la autoridad de la Junta, o colocar la administración de tal área bajo la Comisión designada según el citado párrafo o bajo cualquier otro organismo que considere adecuado, durante un período que no exceda los doce meses.

Se dispone que, cuando se dicte una orden comprendida en la cláusula (a) de este párrafo, el Gobernador puede actuar según se determina en la cláusula (b) con respecto a la administración del área en cuestión, mientras se reconstituye la Junta con nuevas elecciones generales:

Se dispone, además, que no se procederá según determina la cláusula (b) de este párrafo, sin dar a la Junta de Distrito o la Junta Regional, según el caso, una oportunidad de emitir sus puntos de vista ante la Legislatura del Estado.

20. *Áreas de tribus.*—(1) Las áreas especificadas en las partes A y B de la tabla que sigue, constituirán las áreas de tribus del Estado de Assam.

(2) El Distrito-Unido de las colinas de Khasi-Jaintia comprenderá los territorios que, antes de la promulgación de esta Constitución, se conocían como Estados de Khasi y Distritos de las colinas de Khasi y Jaintia, excluyendo las áreas que en aquel tiempo estaban comprendidas en el acantonamiento y municipalidad de Shillong, pero incluyendo la parte del área comprendida en esta municipalidad que formaba parte del Estado Khasi de Myllem:

Se dispone que, a los fines de las cláusulas (e) y (f) del subpárrafo (1)

del párrafo 3, párrafo 4, párrafo 5, párrafo 6, subpárrafo (2), cláusulas (a), (b) y (c) del subpárrafo (3), subpárrafo (4) del párrafo 8, y cláusula (d) del subpárrafo (12) del párrafo 10 de este anexo, ninguna parte del área comprendida en la municipalidad de Shillon, se considera como perteneciente al distrito.

(3) Cualquier referencia en la tabla que sigue a cualquier distrito (que no sea el Distrito-Unido de las colinas de Khasi-Jaintia) ó área administrativa, se interpretará como una referencia a ese distrito o área en el momento de la promulgación de esta Constitución:

TABLA

Parte A

1. Distrito-Unido de las colinas de Khasi-Jaintia.
2. Distrito de las colinas de Garo.
3. Distrito de las colinas de Lushai.
4. Distrito de las colinas de Naga.
5. Colinas de Cachar del Monte.
6. Colinas de Mikir.

Parte B

1. Región de la frontera del Nordeste, incluyendo la Región fronteriza Balipara, Región fronteriza de Tirap, Distrito de las colinas de Abor y Distrito de las colinas de Misimi.
2. Las áreas de tribus de Naga.

INDONESIA

I

Constitución federal de 27 de diciembre de 1949

Artículo 1.º La República de los Estados Unidos de Indonesia comprende el territorio total de Indonesia, esto es, los territorios de... c) Los otros te-

rritorios de Indonesia que no son territorios participantes.

Art. 50. El Gobierno sobre territorios fuera de los territorios participantes, como sobre el distrito federal de Yacacta se ejerce por los órganos de la República de los Es.ados Unidos de Indonesia, de acuerdo con las normas que se puedan establecer por ley federal. Pueden incluirse en el Gobierno mencionado en el párrafo precedente territorios adecuados, con aprobación de su Gobierno.

Anexo: Materias de competencia de los Gobiernos de la República de los Estados Unidos de Indonesia, conforme al artículo 51 de la Constitución:

c) Reglas y disposiciones sobre colonización y transmigraciones, salvo que sea dentro del territorio de un Estado participante...

II

Constitución unitaria de 17 de agosto de 1950

Art. 131. La ley establecerá y organizará comunidades autónomas.

LIBERIA

Constitución de 26 de julio de 1847

(Modificada en 25 de mayo de 1907)

Art. 5.º Párrafo 13. Siendo el objeto principal de la creación de estas colonias proveer de un hogar a los hijos oprimidos y dispersos de Africa y de regenerar y esclarecer este Continente sumido en las tinieblas, sólo las personas de color (texto revisado: «los negros o los descendientes de los negros) podrán ser admitidos a la ciudadanía de esta República.

Párrafo 15. La mejora de las tribus indígenas y sus progresos en las artes del laboreo y cultivo constituye uno de los objetivos deseados por el Go-

bierno, siendo deber presidencial nombrar en cada condado una persona prudente que tenga por misión hacer recorridos regulares y periódicos en el país para llamar la atención de los indígenas sobre estos aspectos salúferos de la industria e instruirlos. Por su parte, tan pronto como pueda la legislatura contribuirá a tal objetivo asignando créditos.

PORTUGAL

I

Constitución de 23 de septiembre de 1822

Capítulo 2.º De la Delegación del Poder Ejecutivo del Brasil.

Art. 128. Habrá en el reino del Brasil una Delegación del Poder Ejecutivo confiada a una regencia que residirá en el lugar más conveniente que designe la ley. De ella podrán quedar separadas algunas provincias y sujetas inmediatamente al Gobierno de Portugal.

Art. 129. La Regencia del Brasil se compondrá de cinco miembros, siendo uno de ellos Presidente y otros Secretarios, nombrados por el Rey óído el Consejo de Estado. Los Príncipes e Infantes no podrán ser miembros.

Art. 130. Uno de los Secretarios que se ocupará del Interior y Hacienda; otro de la Justicia y Negocios Eclesiásticos; otros de los de Guerra y Marina. Cada uno tendrá voto en los de su competencia, y el Presidente solamente en caso de empate. El expediente se hará en nombre del Rey. Cada Secretario refrendará los decretos, órdenes y otros diplomas pertenecientes a su competencia.

Art. 131. Lo mismo los miembros de la Regencia que los Secretarios responderán ante el Rey. En caso de prevaricación de algún Secretario de la Regencia, lo suspenderá y proveerá

interinamente su puesto, dando cuenta al Rey. Esto mismo hará cuando de otro modo vaque un puesto de Secretario.

Art. 132. La Regencia no podrá:
I. Presentar para los Obispos, pero sí proponer al Rey una terna de personas idóneas refrendadas por el respectivo Secretario. II. Proveer puestos del supremo Tribunal de Justicia, III. Proveer puestos de Brigadier, grado o superior, así como cualquiera de la Marina. IV. Nombrar Embajadores y demás agentes diplomáticos y a los cónsules. V. Hacer tratados políticos o comerciales con extranjeros. VI. Declarar la guerra ofensiva y hacer la paz. VII. Conceder títulos, incluso recompensando servicios u otras mercedes cuya aplicación no esté fijada por la ley. VIII. Conceder o negar beneplácito a los decretos de los concilios, cartas pontificias y otras constituciones eclesiásticas que contengan disposiciones.

II

Carta Constitucional de 29 de abril de 1826

Art. 2.º Su territorio forma el Reino de Portugal y los Algarbes y comprende: 2.º En el Africa occidental, Bissau y Cacheu; en la costa de la Mina, el fuerte de San Juan Bautista de Ayuda, Angola, Benguela y sus dependencias, Cabinda y Molembo, las islas de Cabo Verde y los de Santo Tomé y Príncipe y sus dependencias; en la costa oriental, Mozambique, Río de Senna, Sofala, Inhambane, Quelimane y Cabo Delgado. 3.º En Asia, Salzette, Pardez, Goa, Damao, Dio y los establecimientos de Macao y de las islas de Solor y Timor.

Art. 3.º La Nación no renuncia al derecho que tenga a cualquier fracción de territorio en estas tres partes del mundo no comprendida en el antecedente actual.

Constitución de 20 de marzo de 1838

Art. 2.º El territorio portugués comprende:

En Europa: las provincias de Trazos-Montes, Minho, Beira, Estremadura, Alem-Tajo, el Reino de Algarve y las islas adyacentes de Madeira, Porto Santo y Azores.

En Africa occidental: Bissau y Cacheu, el fuerte de San Juan Bautista de Ayuda en la costa de la Mina, Angola y Benguela y sus dependencias, Cabinda, Molemo, las islas de Cabo Verde, las de Santo Tomé y Príncipe y sus dependencias.

En Africa oriental: Mozambique, Ríos de Senna, Bahía de Lorenzo Marques, Sofala, Inhambane, Quelimane y las islas de Cabo Delgado.

En Asia: Salzette, Pardez, Goa, Damao, Dio, el establecimiento de Macao y las islas de Timor y Solor.

La Nación no renuncia a cualquier otra porción de territorio a que tenga derecho.

Art. 137. Las Provincias Ultramarinas podrán ser gobernadas por leyes especiales según exija la conveniencia de cada una de ellas. El Gobierno podrá, no estando reunidas las Cortes, decretar en Consejo de Ministros las providencias indispensables para remediar alguna necesidad urgente de cualquier Provincia Ultramarina.

Igualmente podrá el Gobernador general de una Provincia Ultramarina tomar, una vez oído el Consejo de Gobierno, las providencias indispensables para acudir a necesidad tan urgente que no puede esperar a la decisión de las Cortes o del Poder ejecutivo.

En ambos casos el Gobierno someterá a las Cortes, luego que se reunieren, las providencias tomadas.

Acta adicional de 5 de julio de 1852

Art. 15. Las Provincias Ultramarinas podrán ser gobernadas por leyes especiales, según lo exija la conveniencia de cada una de ellas.

No estando reunidas las Cortes, el Gobierno, oídas y consultadas las autoridades competentes, podrá decretar en Consejo las providencias legislativas que sean juzgadas urgentes. Igualmente podrá el Gobernador general de una provincia ultramarina tomar, oído a su Consejo de gobierno, las providencias indispensables para acudir a alguna necesidad tan urgente que no pueda esperar a la decisión de las Cortes o del Gobierno.

En ambos casos, el Gobierno someterá a las Cortes, luego que se reúnan, las providencias tomadas.

Queda de este modo determinada la disposición del artículo 132 de la Carta Constitucional relativa a las Provincias Ultramarinas.

Constitución republicana de 21 de agosto de 1911

Art. 20. Ningún miembro del Congreso podrá desde su elección contratar con el Ejecutivo o aceptar de él o de Gobierno extranjero empleo retribuido o misión subsidiada. Se exceptúan de esta última prohibición... las Misiones o mandos militares y Comisarias de la República en Ultramar.

Art. 25. Corresponde exclusivamente al Senado aprobar o rechazar mediante voto secreto las propuestas de nombramiento de Gobernadores y Comisarios de la República para las provincias de Ultramar.—Título quinto: *De la Administración de las provincias de Ultramar*.—Art. 67. En la Administración de las provincias de Ultramar

prevalecerá el régimen de descentralización con leyes especiales adecuadas al estado de civilización de cada una de ellas. — *Disposiciones transitorias.* Art. 85. El primer Congreso de la República elaborará las leyes siguientes... c) *Leyes orgánicas de las provincias de Ultramar* (leyes de 15 de agosto de 1914 sobre Administración civil y financiera).—Art. 87. Cuando el Congreso esté cerrado el Gobierno puede tomar las medidas que crea necesarias y urgentes para Ultramar, dando cuenta de ellas cuando se reúna.

VI

Ley 1.005 de 7 de agosto de 1920. Revisión del título quinto; de las colonias portuguesas

Art. 67. Las colonias portuguesas gozan bajo el control de la metrópoli de la autonomía financiera y de la descentralización compatibles con el desenvolvimiento de cada una de ellas, y se rigen por leyes orgánicas especiales y por decretos coloniales, conforme a las disposiciones de este título.

Art. 67 A. Sólo es competente el Congreso para hacer las leyes orgánicas y los Decretos legislativos coloniales sobre los siguientes puntos: a) Cesión de soberanía o decisión sobre los límites del territorio nacional. b) Autorización al Ejecutivo para hacer la guerra o la paz. c) Decisión definitiva sobre tratados y convenciones. d) Autorización de empréstitos u otros contratos que impliquen caución o garantías especiales. e) Determinación de la competencia del Gobierno de la metrópoli y de los Gobiernos coloniales, en cuanto a la extensión y duración de las concesiones de tierra u otras que impliquen una exclusividad o privilegio especial. f) Modificación de la organización judicial.

Art. 67 B. Los decretos no enumerados en el artículo anterior corresponden a la competencia del Ejecutivo,

si dictan disposiciones generales que se apliquen a más de una colonia, o a los Gobiernos coloniales si dictan disposiciones limitadas a colonias determinadas. 1) La competencia legislativa de los Gobiernos coloniales se ejerce bajo el control de la metrópoli según la opinión de los Consejos legislativos, en los que existirá una representación local adecuada al desenvolvimiento de cada colonia. 2) El ejercicio de la competencia atribuida por el presente artículo al Poder Ejecutivo será precedido del dictamen de los Consejos legislativos de las colonias directamente interesadas, debiendo el Ejecutivo someter al Congreso de la República las decisiones que tome en contra de ese dictamen.

Art. 67 C. Corresponde al Poder Ejecutivo para orientar y controlar la acción legislativa de los Gobiernos coloniales: 1.º Sancionar o rechazar las decisiones legislativas de los Gobiernos. 2.º Suplir el parecer de los Consejos interesados cuando éstos rechacen pronunciarse. La facultad prevista en el número 2.º sólo se puede ejercer cuando lo exijan circunstancias urgentes o imperiosas de Administración pública.

Art. 67 D. Las funciones relativas a la administración de cada colonia se ejercerán bajo el control del Ejecutivo por el Gobernador, asistido de un Consejo ejecutivo que será consultado sobre los actos importantes de la Administración de la colonia y sobre los reglamentos e instrucción necesarios para la buena ejecución de los decretos en vigor en el territorio de que se trate.

Art. 67 E. Las facultades del Ejecutivo en las colonias que estime conveniente someter temporalmente al régimen de una Alta Comisaría se ejercerán por Altos Comisarios, los que tendrán que rendir cuentas y responderán conforme a las leyes de responsabilidad de su actuación. Estas facultades se acumularán con las funciones del Gobernador cuando la competencia

del Alto Comisario sólo comprenda una colonia.

Art. 67 F. La competencia atribuída en los arts. 67 B y C al Ejecutivo se ejerce por delegación del Legislativo, que tiene la facultad de revocar los actos realizados ejerciéndola. Se someterán obligatoriamente al Congreso de la República la desaprobación de las medidas legislativas de los Gobiernos coloniales o la suplencia del parecer de los Consejos interesados.

VII

Constitución de 19 de marzo de 1933

(Con las modificaciones introducidas por las leyes de 23 de marzo, 23 de mayo de 1935; 21 de diciembre de 1936, 18 de diciembre de 1937, 23 de abril de 1938 y 17 de septiembre de 1945.)

Art. 1.º El territorio de Portugal es el que le pertenece actualmente y comprende:

1.º En Europa: el Continente y Archipiélagos de las Madera y Azores.

2.º En Africa occidental: el archipiélagos de Cabo Verde, Guinea, Santo Tomé y Príncipe con sus dependencias, San Juan Bautista de Ayuda, Gabinda y Angola.

3.º En Africa oriental: Mozambique.

4.º En Asia: Estado de la India y Macao, con sus respectivas dependencias.

5.º En Oceanía: Timor y sus dependencias.

Párrafo único. La Nación no renuncia a los derechos que tenga o pueda llegar a tener sobre cualquier otro territorio.

TÍTULO VII

Del Imperio colonial portugués

Art. 133. Se consideran materia constitucional las disposiciones del Ac-

ta Colonial, debiendo publicarla el Gobierno nuevamente con las alteraciones exigidas por la presente Constitución.

ACTA COLONIAL DEL IMPERIO PORTUGUES

TÍTULO I

De las garantías generales

Artículo 1.º La Constitución política de la República, en todas cuantas disposiciones que por su naturaleza no se refieren exclusivamente a la metrópoli, es aplicable a las colonias, guardados los preceptos de los artículos siguientes.

Art. 2.º Es propio de la esencia orgánica de la nación portuguesa el desempeñar la función histórica de poseer y colonizar dominios ultramarinos y de civilizar poblaciones indígenas que en ellos están comprendidas, ejerciendo también la influencia moral que le está adscrita por el Patronato de Oriente.

Art. 3.º Los dominios ultramarinos de Portugal se denominan colonias y constituyen el Imperio colonial portugués.

El territorio del Imperio colonial está definido en los números 2.º al 5.º del artículo 1.º de la Constitución.

Art. 4.º A los nacionales y extranjeros residentes en las colonias les son garantizados los derechos concernientes a la libertad, seguridad individual y propiedad, según los términos de la ley. A unos y a otros puede ser recusada la entrada en cualquier colonia, y tanto los unos como los otros pueden ser expulsados, conforme estuviera reglamentado, si de su presencia resultaren graves inconvenientes de orden interno o internacional, cabiendo recurso de estas resoluciones sólo ante el Gobierno.

Art. 5.º Las partes que integran el

Imperio colonial portugués son solidarias entre sí y con la metrópoli.

Art. 6.º La solidaridad del Imperio colonial portugués implica especialmente la obligación de contribuir en la forma adecuada para que se aseguren los fines de todos sus miembros y la integridad y defensa de la Nación.

Art. 7.º El Estado no puede enajenar, de ninguna manera, cualquier parte de los territorios y derechos coloniales de Portugal, sin perjuicio de la rectificación de fronteras cuando sea aprobada por la Asamblea Nacional.

Art. 8.º No puede ser adquirido en las colonias por Gobierno extranjero terreno o edificio para ser en él instalada representación consular, sino después de concedida autorización por la Asamblea Nacional y en local cuya elección sea aceptada por el Ministro de las Colonias.

Art. 9.º No son permitidas:

1.º Las concesiones de terreno en una zona seguida de 80 metros más allá del nivel máximo de plenamar que confieren con la costa marítima dentro o fuera de las bahías.

2.º Las concesiones de terrenos en una zona seguida de 80 metros por encima del nivel normal de las aguas y que confieren con lagos navegables y con ríos abiertos a la navegación internacional.

3.º Las concesiones de terrenos en una faja no inferior a 100 metros en cada lado, que sean marginales del perímetro de las estaciones del ferrocarril construídas o proyectadas.

4.º Otras concesiones de terrenos que no pueden hacerse conforme las leyes que estén presentemente en vigor o que puedan ser promulgadas.

Párrafo único. En casos excepcionales, cuando convenga a los intereses del Estado:

a) Puede ser permitida, conforme con la ley, la ocupación temporal de parcelas de terreno situado en las zonas designadas en los números 1.º, 2.º y 3.º de este artículo.

b) Las referidas parcelas pueden

estar dentro del área de las poblaciones, conforme con la ley, mediante aprobación expresa del Gobierno, oídos los organismos competentes.

c) Las parcelas así incluídas en el área de las poblaciones pueden ser concedidas, en armonía con la ley siendo también condición indispensable la aprobación expresa del Gobierno, oídos los mismos organismos.

Art. 10. En las áreas destinadas a poblaciones marítimas de las colonias o a su natural expansión, las concesiones o subconcesiones de terrenos quedan sujetas a las reglas siguientes:

1.ª No podrán ser otorgados a extranjeros sin la aprobación del Consejo de Ministros.

2.ª No podrán ser otorgadas a ningunos individuos o sociedades sino para aprovechamiento de sus instalaciones urbanas, industriales o comerciales.

Párrafo 1.º No necesitan de transmisión particular de la propiedad de terrenos; pero si la transmisión fuese contraria a lo dispuesto en los números 1.º y 2.º, podrá ser anulada por simple despacho de los Gobernadores generales o de colonia, publicado en los *Boletines Oficiales* en los seis meses siguientes a aquel en que haya conocimiento de tal hecho, sin perjuicio de la anulación en cualquier tiempo por los medios ordinarios, según los términos del párrafo siguiente.

Párrafo 2.º Los derechos que este artículo y el anterior aseguran al Estado son imprescriptibles.

Párrafo 3.º Las áreas de las poblaciones marítimas y las destinadas a su natural expansión serán delimitadas por disposición publicada en el «Boletín Oficial» de la colonia interesada.

Art. 11. En el futuro la administración y explotación de los puertos comerciales de las colonias está reservada al Estado. Una ley especial regulará las excepciones que, dentro de cada puerto, con relación a determinadas instalaciones o servicios, deban ser admitidas.

Art. 12. El Estado no concede, en ninguna colonia, a empresas individuales o colectivas:

1.º El ejercicio de prerrogativas de administración pública.

2.º La facultad de establecer o fijar cualquier tributo o tasa, aun siendo en nombre del Estado.

3.º El derecho de posesión de terrenos o áreas de pesquisas mineras con la facultad de hacer subconcesiones a otras empresas.

Párrafo único. En la colonia donde haya actualmente concesiones de naturaleza idéntica a las que se refiere a este artículo se observará lo siguiente:

a) No podrán ser prorrogadas o renovadas en todo o en parte.

b) El Estado ejercerá su derecho de rescisión o rescate, según los términos de las leyes o contratos aplicables.

c) El Estado tendrá en vista la completa unificación administrativa de la colonia.

Art. 13. Las concesiones del Estado, aun cuando tengan que tener efecto con aplicación de capitales extranjeros, estarán siempre sujetas a condiciones que aseguren la nacionalización y demás conveniencias de la colonia. Disposiciones especiales regularán este asunto para los mismos fines.

Art. 14. Quedan salvaguardados en la aplicación de los artículos 8.º, 9.º, 10, 11 y 12, los derechos adquiridos hasta la presente fecha.

TÍTULO II

De los indígenas

Art. 15. El Estado garantiza la protección y defensa de los intereses de las colonias, conforme a los principios de humanidad y soberanía, las disposiciones de este título y los convenios internacionales que actualmente vigoren o vengán a estar en vigor.

Las autoridades coloniales impedirán y castigarán con arreglo a la ley,

todos los abusos contra la persona y bienes de los indígenas.

Art. 16. El Estado establece instituciones públicas y promueve la creación de instituciones particulares, unas y otras portuguesas, a favor de los derechos indígenas o para su asistencia.

Art. 17. La ley garantiza a los indígenas, en los términos por ellas declarados, la propiedad y posesión de sus terrenos y culturas, debiendo de ser respetado este principio en todas las concesiones hechas por el Estado.

Art. 18. El trabajo de los indígenas al servicio del Estado o de los Cuerpos administrativos es remunerado.

Art. 19. Son prohibidos:

1. Todos los regímenes por los que el Estado se obliga a proveer de trabajadores indígenas a cualesquiera empresas de explotación económica.

2. Todos los regímenes por los que los indígenas existentes en cualquier circunscripción territorial sean obligados a trabajar para las mismas empresas por cualquier título.

Art. 20. El Estado únicamente puede obligar a los indígenas a trabajar en obras públicas de interés general de colectividad, en ocupaciones cuyos resultados les pertenezcan, en la ejecución de decisiones judiciales de carácter penal o para el cumplimiento de obligaciones fiscales.

Art. 21. El régimen del contrato de trabajo de los indígenas se asienta en la libertad individual y en el derecho a justo salario y asistencia, únicamente interviniendo la autoridad pública para fiscalización.

Art. 22. En las colonias se tendrá en cuenta el estado de evolución de los pueblos nativos, habiendo estatutos especiales para los indígenas que establezcan, para éstos, bajo la influencia del derecho público y privado portugués, regímenes jurídicos de contemporización con sus usos y costumbres individuales, domésticos y sociales que no sean incompatibles con la moral y con los dictámenes de la humanidad.

Art. 23. El Estado asegura en sus territorios ultramarinos la libertad de conciencia y el libre ejercicio de los diversos cultos, con las restricciones exigidas por los derechos e interés de la soberanía de Portugal, así como de la mantención del orden público, y en armonía con los tratados y convenios internacionales.

Art. 24. Las misiones católicas portuguesas de Ultramar, instrumentos de civilización e influencia nacional, y los establecimientos de formación del personal para los servicios de ellas, y del Patronato Portugués, tendrán personalidad jurídica y serán protegidos y auxiliados por el Estado como instituciones de enseñanza.

TÍTULO III

Del régimen político y administrativo

Art. 25. Las colonias se rigen por disposiciones especiales, según los términos de este título.

Art. 26. Se garantizan a las colonias la descentralización administrativa y la autonomía financiera que sean compatibles con la Constitución y su estado de desarrollo y sus recursos propios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47.

Párrafo único. En cada una de las colonias se mantendrán la unidad política con la existencia de una sola capital y de un solo gobierno general o de colonia.

Art. 27. Son de la exclusiva competencia de la Asamblea Nacional, mediante propuestas del Ministro de las Colonias, presentadas según los términos del art. 113 de la Constitución:

1.º Las disposiciones que establezcan o alteren la forma de gobierno de las colonias.

2.º Las disposiciones que traten de:

a) Aprobación de tratados, conve-

nios u otros acuerdos con naciones extranjeras.

b) Autorización de empréstitos u otros contratos que exijan caución o garantías especiales.

c) Definición de competencia del Gobierno de la Metrópoli y de los Gobiernos coloniales en cuanto al área y al tiempo de concesiones de terrenos u otras que tengan exclusivos privilegios especiales.

Párrafo único. En caso de urgencia extrema, el Gobierno, con voto afirmativo del Consejo del Imperio Colonial, en sesión presidida por el Ministro de las Colonias, podrá legislar sobre las materias a que se refieren los artículos 1.º y las líneas a) y b) del número 2.º del presente artículo, fuera del período de las sesiones de la Asamblea Nacional.

Art. 28. Las disposiciones que no sean comprendidas en el artículo antecedente, que regulan las materias de intereses comunes con la metrópoli y de todas o de algunas colonias, revestirán la forma de ley, Decreto-ley o Decreto simple; los términos de la Constitución deberán siempre contener las declaraciones, y tienen que ser publicadas en los *Boletines Oficiales* de las colonias donde deban ejecutarse; las que contengan materias de exclusivo interés para las colonias serán de competencia del Ministro de las Colonias y del Gobierno de la Colonia, conforme está establecido en las disposiciones a que se refiere el núm. 1.º del artículo anterior.

En consecuencia, se establece:

1.º No puede ser contestada, como fundamento ni violación de la primera parte de este artículo, la legitimidad constitucional de los preceptos contenidos en las respectivas disposiciones.

2.º Las disposiciones publicadas en el ejercicio de la competencia legislativa del Ministro de las Colonias revestirán la forma de Decreto promulgado y refrendado en los términos de la Constitución, salvo en el caso de que

el Ministro se encontrara en funciones en el territorio de las colonias.

3.º La competencia legislativa normal del Ministro de las Colonias se ejercerá oyendo al Consejo del Imperio Colonial, exceptuando los casos de urgencia y los demás indicados en la ley. Este será el órgano superior de consulta en materia política y de administración coloniales, y desempeñará, según determine la ley, las funciones del Tribunal Supremo Administrativo con relación al Imperio colonial portugués.

Art. 29. Las colonias sólo serán gobernadas por Gobernadores generales o Gobernadores de colonia, no pudiendo serles confiados a los unos o a los otros atribuciones que, por el Acta Colonial, pertenezcan a la Asamblea Nacional, al Gobierno o al Ministro de las Colonias, salvo que las que le sean otorgadas restrictivamente por quien dé derecho para determinados asuntos en circunstancias excepcionales.

Párrafo único. No podrán ser nombrados Gobernadores los que tengan interés en la dirección o gerencia de empresas con sede o actividad económica en la respectiva colonia.

Art. 30. Las funciones legislativas de los Gobernadores de colonia, en la esfera de su competencia, son siempre ejercidas bajo la fiscalización de la metrópoli, y por regla general con el voto de los Consejos del Gobierno, donde habrá adecuada representación en armonía con las condiciones del medio social.

Art. 31. Las funciones ejecutivas en cada colonia son desempeñadas, bajo la fiscalización del Ministro de Colonias, por el Gobernador, que en los casos previstos en las disposiciones a que se refiere el número 1.º del art. 27 está asistido de una Junta Consultiva compuesta por miembros del Consejo del Gobierno.

Art. 32. En las colonias las instituciones administrativas, municipales y locales son representadas por Cá-

maras municipales, Comisiones municipales y Juntas locales, conforme la importancia, desarrollo y población europea de la respectiva circunscripción.

Párrafo 1.º La creación o extinción de las Cámaras municipales es de la atribución del Gobernador de la Colonia con el voto afirmativo del Consejo del Gobierno y expresa aprobación del Ministro de las Colonias.

Párrafo 2.º Los extranjeros con residencia habitual en la colonia durante cinco años, sabiendo leer y escribir portugués, podrán formar parte de las Cámaras o Comisiones municipales y Juntas locales hasta el número de un tercio de sus miembros.

Art. 33. Como supremo deber de honor del Gobernador, éste sustentará, en cada uno de los dominios de Portugal, los derechos de soberanía de la Nación y promoverá el bien de la colonia, con arreglo a los principios consignados en el Acta Colonial.

TÍTULO IV

De las garantías económicas y financieras

Art. 34. La metrópoli y las colonias, por sus leyes morales y políticas, tienen en la base de su economía una comunidad y solidaridad natural que la ley reconoce.

Art. 35. Los regímenes económicos de las colonias se establecen en armonía con las necesidades de su desarrollo, con la justa reciprocidad entre ellas y los países vecinos y con los derechos y legítimas conveniencias de la metrópoli y del Imperio colonial portugués.

Art. 36. Incumbe a la Metrópoli, sin perjuicio de la descentralización garantizada, el asegurar, por sus decisiones, la conveniente posición de los intereses que, según los términos del artículo anterior, deben de ser considerados en conjunto en los regímenes económicos de las colonias.

Art. 37. Cada una de las colonias es persona moral, con la facultad de adquirir, contratar y presentarse en el juicio.

Art. 38. Cada colonia tiene su activo y su pasivo propios, correspondiéndole disponer de sus ingresos, así como la responsabilidad de sus gastos de sus actos y contratos y de sus deudas, según los términos de la ley.

Art. 39. Son considerados propiedad de cada colonia los bienes muebles e inmuebles que, dentro de los límites de su territorio, no tengan poseedor; los que haya adquirido legalmente fuera de aquél, los títulos públicos o particulares que posea o llegue a poseer, sus dividendos, anualidades o intereses de lucros o de otra especie que le sean destinados.

Párrafo único. Sólo pueden ser cedidas al Tesoro Nacional o a la Caja General de Depósitos, Crédito y Previsión, o dadas en prenda, las acciones y obligaciones de compañías concesionarias pertenecientes a una colonia, y únicamente pueden ser consignadas a las mismas entidades los rendimientos de esos títulos, en cualquier operación financiera.

Art. 40. Cada colonia tiene su presupuesto propio, elaborado según un plan uniforme y de armonía con los principios consignados en los artículos 63 y 66 de la Constitución.

Párrafo 1.º El presupuesto general de la colonia incluirá solamente gastos o ingresos autorizados por disposiciones legales y no entrará en vigor sin autorización o aprobación del Ministro de las Colonias.

Párrafo 2.º Cuando el presupuesto no pueda entrar en vigor al principio del año económico, continuará provisionalmente en vigor, por duodécima parte, sólo en cuanto a los gastos ordinarios, el presupuesto del año anterior y los créditos sancionados durante él para cubrir a nuevas cargas permanentes.

Párrafo 3.º La acción del Ministro de Colonias, en lo que se refiere al pre-

supuesto de cada colonia, la ejecuta por la verificación, ya del cómputo de los ingresos, ya de la legalidad y exactitud de los gastos, teniendo que hacerse las correcciones consiguientes. Existiendo déficit o peligro de haberlo, se harán en el presupuesto las modificaciones necesarias para el restablecimiento del equilibrio.

Art. 41. Las disposiciones a que se refiere el núm. 1.º del art. 27 establecerán:

1.º Los gastos que corren por cuenta de las colonias y los que pertenecen a la metrópoli.

2.º Las reglas y restricciones a las que deben sujetarse los Gobiernos coloniales para salvaguardar el orden financiero.

Art. 42. La contabilidad de las colonias será organizada como la de la metrópoli, con las modificaciones que se hagan indispensables por circunstancias especiales.

Art. 43. Las colonias enviarán al Ministerio de las Colonias sus cuentas anuales en el plazo fijado por la ley.

Art. 44. La metrópoli da asistencia financiera a las colonias mediante las necesarias garantías.

Párrafo único. Cuando sea preciso recurrir a los mercados extranjeros para obtener capitales destinados al Gobierno de una colonia, la operación financiera se hará exclusivamente por cuenta de la metrópoli, sin que la misma colonia asuma responsabilidad para con ello, pero tomándola plenamente con la metrópoli, a la que dará las debidas garantías.

Art. 46. Son imprescindibles los derechos del Tesoro de la metrópoli o de la Caja General de Depósitos, Crédito y Previsión por deudas preteritas o futuras de las colonias.

Art. 47. La autonomía financiera de las colonias queda sujeta a las restricciones ocasionales que sean indispensables por situaciones graves de su hacienda o por los peligros que éstas puedan envolver para la metrópoli.

UNION BIRMANA

Constitución de 27 de septiembre de 1947

Art. 5.º Los territorios conocidos hasta ahora por Estados federados Shan y los Estados Wa constituyen una región administrativa de la Unión Birmana bajo el nombre de Estado Shan.

Art. 6.º Los territorios conocidos hasta ahora como distritos de Myitky-na y de Bhamé forman una región administrativa de la Unión Birmana bajo el nombre de Estado Kachin.

Art. 7.º Los territorios conocidos hasta ahora como Estados Karen, o sea Kantarwaddy, Bawlana y Kyebo-gyi forman una región administrativa de la Unión Birmana llamada Estado Karen-ni.

Art. 11. Son ciudadanos de la Unión: a) Todo individuo cuyo padre o madre pertenece o pertenecía a una de las regiones indígenas de Birmania.

Art. 180. Las regiones siguientes: Estado Karen-ni, distrito de Saluén y territorios vecinos ocupados por los Karenes conforme los delimita una Comisión especial, pueden, si lo expresan su mayoría, y la de los Karen viviendo en Birmania, formar un territorio de la Unión llamado Estado Karen.

Art. 181. Hasta la constitución del Estado Karen, conforme al artículo precedente, el distrito de Saluén y territorios vecinos ocupados por los Karen conforme los delimita una Comisión especial, forman una región particular llamada Kaw-Thu-lay.

Art. 182. El territorio llamado hasta hoy Estado de Mongpai en los Estados Shan pueden entrar en el Estado Karen-ni si la mayoría de su población así lo expresa.

Art. 196. Existe una región especial de los Chins que comprende las regiones montañosas de los Chin y Arakan que fije el Presidente.

Art. 201. Salvo disposición constitucional en contrario o de una ley elaborada conforme al art. 199, todo Estado tiene el derecho de retirarse de la Unión.

Art. 202. El derecho de secesión no puede ejercitarse sino desde los diez años siguientes a la entrada en vigor de la Constitución.

UNION SUDAFRICANA

Constitución (Act. para constituir la Unión en el Africa del Sur)

(9 Edw. VII, C.) (20 septiembre 1909)

Art. 4.º Placerá al Rey, previo dictamen del Consejo Privado, declarar por proclama que a partir de la fecha que se fije en el plazo máximo de un año desde la aprobación de la presente Act. Las Colonias del Cabo de Buena Esperanza, de Natal, de Transvaal y del Río Orange, llamadas aquí «las Colonias», se unirán en una Unión legislativa con un solo Gobierno que tomará el nombre de Unión del Africa del Sur. En el día así fijado por esta proclama, el Gobierno y el Parlamento de la Unión tendrá plenos poderes de autoridad en los límites de las colonias; pero el Rey podrá en todo momento después de esta proclama nombrar un Gobernador general para la Unión.

Art. 26. Para ser senador hay que reunir las condiciones siguientes: .. d) ser súbdito británico de descendencia europea.

Art. 35. ... Ninguna persona de la provincia de El Cabo de Buena Esperanza, que según las leyes en vigor en esta colonia al establecerse la Unión posea o pueda adquirir el derecho de ser inserto como elector, no podrá ser privado del derecho de ser así inserto en la provincia de El Cabo de Buena Esperanza, sólo por razón de su raza o color, a menos que la ley sea votada por las dos Cámaras con-

juntamente y que en tercera lectura sea adoptada por dos tercios al menos del total de miembros de ambas Cámaras.

Art. 44. Las condiciones de elegibilidad a la Cámara de Diputados serán las siguientes: ... c) Ser súbdito británico de descendencia europea.

Art. 147. El control, la administración de los asuntos indígenas concernientes de modo especial a los asiáticos en los límites de la Unión, se atribuirá al Gobernador general, que ejercerá todos los poderes sobre la administración de los indígenas actualmente pertenecientes a los Gobernadores de las colonias o que estaban ejecutados por ellos como jefes supremos. Las tierras entregadas al Gobierno o al Gobernador o Consejo Ejecutivo de cada colonia para formar reservas para instalación de indígenas serán atribuidas al Gobernador general en Consejo, que ejercerá sus poderes especiales relativas a estas reservas que hasta aquí podrían ejercerse por el Gobernador o el Gobernador y el Consejo Ejecutivo. Ninguna tierra reservada para ser ocupada por los indígenas que pudiera ser enajenada al establecerse la Unión, sino por Act. de la Legislatura colonial, podrá ser enajenada o desafectada de cualquier modo de los fines para los que se reservó sino por ley del Parlamento.

Art. 150. El Rey con el dictamen de su Consejo Privado puede, a petición de las Cámaras del Parlamento de la Unión, admitir en ésta a los territorios administrados por la Compañía del Africa del Sur Británica en los términos y condiciones expresamente enunciados en las peticiones en lo que concierne a la representación de estos territorios, o cualquier otro objeto, y aprobados por el Rey; las disposiciones de todo orden tomadas a este respecto en Consejo tendrán igual efecto que si hubieran sido votadas por el Parlamento del Reino Unido.

Art. 151. El Rey, previo dictamen del Consejo Privado, puede, a petición

de las Cámaras del Parlamento de la Unión, transferir a ésta el Gobierno de los territorios disintos de los administrados por la Compañía del Africa del Sur británica, pertenecientes a Su Majestad o colocados bajo su protectorado y habitados total o parcialmente por indígenas; y en consecuencia de esta transferencia, el Gobernador general, en Consejo, puede asumir el Gobierno de estos territorios en los términos y condiciones enunciados en la cédula anexa a esta Act.

Anexo sobre el territorio de los gobiernos indígenas

1.º Después de la transferencia del Gobierno de un territorio perteneciente a S. M. o bajo su protección, el Gobernador general del Consejo será de autoridad legislativa que podrá por proclama hacer leyes para la paz, orden y buena administración del territorio. Todas estas leyes se presentarán en los siete días siguientes a su proclama ante las Cámaras del Parlamento, y si no está reunido en los siete días siguientes, al comienzo de la nueva sesión, y valdrán, salvo que las dos Cámaras por resoluciones adoptadas en el curso de la misma sesión pidan al Gobernador en Consejo que las abroge, en cuyo caso lo serán por proclama.

2.º El primer Ministro se encargará de la Administración de todo territorio así transferido, aconsejándose sobre la dirección de esta administración por una Comisión de al menos tres miembros y un Secretario que nombre el Gobernador general en Consejo, la que deberá seguir las instrucciones del primer Ministro para las comunicaciones relativas al territorio, y bajo igual dirección guardará los documentos oficiales a ellos concernientes.

3.º Los miembros de la Comisión serán nombrados por el Gobernador general en Consejo, durando sus funciones diez años, salvo prórroga, por

períodos sucesivos de cinco. Tendrá una retribución anual fija que durante su mandato no pueda ser disminuída y sólo podrán ser relevados a petición de las dos Cámaras, votada en la misma sesión y pidiendo su comisión. No podrán ser miembros de una u otra Cámara. Uno de ellos será nombrado Vicepresidente por el Gobernador general en Consejo, y en caso de ausencia, enfermedad u otra incapacidad de un miembro, el Gobernador general del Consejo podrá nombrar otra persona con las cualidades necesarias para actuar durante dicha ausencia, enfermedad o incapacidad.

4.º Corresponderá a los miembros de la Comisión aconsejar al primer Ministro sobre todo lo concerniente a la dirección de la administración o legislación de los territorios. Aquél u otro Ministro de Estado que designe como su suplente por período fijo, y en su efecto el Vicepresidente presidirá las reuniones de la Comisión y decidirá los empates, siendo el *cuorum* de dos miembros, y si la Comisión se compone de cuatro o más, tres miembros.

5.º El miembro de la Comisión cuyo voto discrepe de la mayoría, podrá hacer constar los motivos de su disenso en las actas.

6.º Los miembros de la Comisión podrán conocer los documentos oficiales sobre los territorios, deliberar sobre cualquier materia a ellos relativa y expresar su parecer al primer Ministro.

7.º Antes de adoptar decisiones sobre la administración de los territorios, que sean distintas de la de trámite o sobre su legislación, el primer Ministro remitirá los documentos relativos al Secretario de la Comisión y convocará una reunión para oírlos sobre la cuestión.

8.º Cuando el primer Ministro estime urgente el envío de una comunicación o confección de una orden, una u otra cosa lo podrán hacer sin la previa reunión de la Comisión o comu-

nicación a sus miembros; pero el primer Ministro deberá exponer las razones del envío de la comunicación o de la orden, y manifestárselos a cada miembro.

9.º Si el Gobernador general en Consejo no acepta una recomendación de la Comisión o se propone obrar contra su dictamen, expondrá su parecer a la Comisión, que podrá insertar en las actas las razones de aquéllos, sometiendo este informe el primer ministro al Gobernador General en Consejo, cuya decisión será definitiva.

10. Si las recomendaciones de la Comisión no son aceptadas por el Gobernador general en Consejo, o éste ha obrado contra aquel dictamen, el primer Ministro, a petición de la Comisión, dirigirá a las dos Cámaras un informe sobre el desacuerdo y sus razones, salvo que el Gobernador dirija una nota a la Comisión declarando que la publicación del informe perjudicaría gravemente el interés público.

11. El Gobernador general, en Consejo, nombrará para cada territorio un Comisario residente que, además de otras funciones, preparará la evaluación anual de los ingresos y gastos, elevándolas al Secretario de la Comisión para que las examine ésta y el primer Ministro. El Gobernador general, en Consejo, por proclama, dará fuerza de ley a la decisión sobre los ingresos y gastos contenidos en estas evaluaciones tal como hayan sido definitivamente aprobadas por el Gobernador general en Consejo.

12. Se librarán a la Tesorería de la Unión los derechos aduaneros percibidos sobre los artículos en ella gravados e importados y consumidos en los territorios, pagando el Tesoro anualmente para los gastos de la administración de cada uno una suma que respecto al producto total de los derechos de aduana de la Unión en cada año financiero guarde igual proporción que la renta media de los derechos aduaneros del territorio durante el trienio

financiero anterior, a la entrada en vigor de esta acta con relación a la renta media de los ingresos aduaneros totales percibidos durante igual período por todas las colonias y territorios comprendidos en la Unión.

13. Si los ingresos del territorio en un año financiero son insuficientes para cubrir sus gastos, la suma precisa para cubrir el déficit será prestada de los fondos de otro territorio, con aprobación del Gobernador general en Consejo y con las condiciones y de la manera que pueda determinar o prescribir. A falta de tal acuerdo será prestada por el Gobierno de la Unión. Caso de excedente en un territorio, será empleado primeramente en el reembolso de los préstamos anteriores hechos por otro territorio por el Gobierno de la Unión para cubrir su déficit.

14. Ninguna tierra de los Basutos o que formen reservas indígenas de los Bechuanos o de los Swazis podrá ser quitada a las tribus indígenas que habitan esos territorios.

15. La venta de licores intoxicantes para los indígenas se prohibirá en los territorios, sin adoptar medidas que faciliten la entrada, compra o posesión de tales licores en cualquier parte de aquéllos, en condiciones menos severas que las existentes al transferirse.

16. La costumbre, donde existe, de celebrar *pitso*s u otras formas de asamblea indígena reconocida, se mantendrá en los territorios.

17. No se percibirán derechos de impuestos diferenciales sobre los productos de los territorios, en donde se harán aplicables las leyes de la Unión, sobre derechos aduaneros y contribuciones indígenas.

18. Habrá libertad de circulación para los habitantes de los territorios con el resto del Africa del Sur, bajo reserva de las leyes de la Unión, incluidas las de pasaporte.

19. Todas las rentas de un territorio se emplearán en y para este terri-

torio, bajo reserva de las disposiciones de este anexo. Sin embargo, el Gobernador general, en Consejo, podrá establecer medidas especiales para afectar una parte de estas rentas, como contribución a los gastos de defensa y otros servicios que la Unión asegure en beneficio de toda el Africa del Sur, siempre que esta contribución respecto del coste total de los servicios no guarde proporción superior a la suma a pagar, según el párrafo 12 anterior, por el Tesoro de la Unión para los gastos de administración del territorio, ni lo sea respecto al producto medio de las aduanas de la Unión en el trienio precedente inmediato aquella con la cual tiene lugar la contribución.

20. El Rey puede desaprobar cualquier ley hecha por el Gobernador general en Consejo por proclama para un territorio, en el plazo de un año desde la proclama, y tal decisión, una vez conocida por proclama por el Gobernador, anulará la ley desde el día en que es conocida.

21. Los miembros de la Comisión tienen derecho a las pensiones y asignaciones que el Gobernador fije por proclama, siendo sus sueldos y pensiones y demás gastos de la Comisión soportados por los territorios en la medida de sus respectivos recursos.

22. Los derechos existentes en la fecha de transferencia en favor de los agentes de servicio público empleados en los territorios, seguirán en vigor.

23. Cuando una apelación de un tribunal de los territorios se haga al Rey en Consejo, se llevará según las disposiciones de esta acta ante la sección de Apelaciones del Tribunal Supremo de la Unión.

24. La Comisión preparará un informe anual sobre los territorios, y si es aprobado por el Gobernador general del Consejo, se presentará a las dos Cámaras.

25. Todas las leyes encaminadas a enmendar y modificar esta cédula se reservan a la aprobación de S. M.

U. R. S. S. (RUSIA)

I

Declaración de Derechos de 23 de enero de 1918

Art. 4. núm. 5. El III Congreso Panruso de los Soviets insiste en la repudiación completa de la política bárbara de la civilización burguesa, que edifica la prosperidad de los explotadores en algunas naciones elegidas sobre la esclavitud de centenares de millones de trabajadores en Asia, en las colonias en general y en los pueblos.

II

R. S. F. S. R.

Constitución de la R. S. F. S. R. de 10 de julio de 1918

(Revisada en 11 de mayo de 1925)

Art. 13. Partiendo de la igualdad de los ciudadanos con independencia de raza o nacionalidad, la R. E. F. S. R. declara incompatibles con sus leyes fundamentales toda opresión de las minorías nacionales o limitación de sus derechos o reconocimiento de privilegios directos e indirectos. Las reconoce el derecho a constituirse en Repúblicas autónomas o territorios, separándose de la República, previo acuerdo de sus Congresos soviéticos sancionados por los órganos supremos de la R. S. F. S. R. Los ciudadanos tienen derecho al libre uso de su idioma nacional en los Congresos, oficinas y tribunales y actos de la vida pública; a las minorías se las garantiza el derecho a la enseñanza en su lengua propia.

Art. 17. El Congreso Panruso de los Soviets extiende su competencia a las cuestiones de interés general político, como los siguientes: b) limi-

tes de las Repúblicas autónomas... confirmación de sus Constituciones y resolución de los conflictos...

Art. 44. Los órganos del poder del Estado en las Repúblicas autónomas y en los territorios estarán formados conforme a la Constitución de la R. S. F. S. A. por los Soviets locales y sus Congresos, Comités ejecutivos y Comités ejecutivos de región y centrales.

Art. 47. Los Comités centrales ejecutivos de las Repúblicas autónomas formarán su órgano ejecutivo o Consejo de Comisarios del Pueblo compuesto por un Presidente y Comisarios del Interior, Justicia, Instrucción, Sanidad, Agricultura y Previsión, juntamente con los Comisarios unificados de Hacienda, Trabajo, Comercio Interior, Inspección Obrera y Consejo Económico; pero teniendo en cuenta las condiciones locales y de raza, podrán disminuir el número de Comisarios.

III

Constitución (Ley fundamental) de la U. R. S. S. de 6 de julio de 1923

Sección 2.^a.—El Pacto de Unión

Artículo único. Las Repúblicas Socialistas Soviéticas, Federativa de Rusia, de Ucrania, de Bielorrusia, Federativa de Transcaucasia, de Turcomania y de Usbekistán, se unen en un solo Estado federal: la U. R. S. S.

Artículo 1.^o A la U. R. S. S. por medio de sus órganos supremos competentes: n) Dictar la legislación federal que regule el traslado de poblaciones de una República a otra y el establecimiento de un fondo de colonización.

Art. 15. El Soviet de las Nacionalidades se compone de representantes de las Repúblicas federales y autónomas en proporción de cinco por cada República y uno por cada territorio

autónomo... Ayaria, Abjasia, Yugo-Osetia, Gorno-Karabag y Najichevan envían un representante cada una.

Art. 34. Los decretos y ordenanzas del Comité Central ejecutivo de la Unión se imprimirán en los idiomas usuales en las Repúblicas federadas: ruso, ucraniano, bieloruso, georgiano, armenio y turcotártaro.

IV

Revisión de 18 de marzo de 1929

Art. 17. b) Son de la jurisdicción del Congreso Panruso... b) Ratificar las decisiones de los Congresos de los Soviets de las diversas nacionalidades en cuanto a su división en Repúblicas y regiones socialistas soviéticas autónomas; el establecimiento de sus fronteras..., la aprobación de sus Constituciones y las de sus modificaciones..., la solución de sus litigios.

V

Constitución de 16 de octubre de 1936

Art. 13. La U. R. S. S. es un Estado federal formado a base de la unión voluntaria de las siguientes Repúblicas socialistas soviéticas, iguales en derechos: la R. S. F. S. R., la R. S. S. de Ucrania, la R. S. S. de Bielorusia, la R. S. S. de Aserbaiyán, la R. S. S. de Georgia, la R. S. S. de Armenia, la R. S. S. de Turcomania, la R. S. S. de Usbekia, la R. S. S. de Takiyia, la R. S. S. de Kasakia y la R. S. S. de Kirghisia.

Art. 22. La R. S. F. S. R. comprende las comarcas de... Extremo Oriente, Siberia Occidental, Krasnoyark, Severo-Caucasia...; las regiones de Siberia Oriental, Sverdlovsk...; las Repúblicas autónomas de Tartasia, Bachkiria, Kalmikia, Karelia, Komi, Krimea, Mari, Mordvinia, Severo-Osetia, Udmurtia, Chechemo-Ingushetia,

Chuvasia, Yakutia; las regiones autónomas de Adigueya, Judia, Karachi, Oiratia, Jacasia y Cherkesia.

Art. 24. La R. S. S. de Aserbaiyán comprende la República autónoma de Najichevar y la región autónoma de Gorno-Karabag.

Art. 25. De la R. S. S. de Georgia forman parte las Repúblicas autónomas de Abjasia y Ayaria y la región autónoma de Yugo-Osetia.

Art. 26. De la R. S. S. de Usbekia forma parte la República autónoma de Karakalpak.

Art. 27. De la R. S. S. de Tayikia forma parte la región autónoma de Gorno-Badachán.

Art. 36. El Consejo de las Nacionalidades se elige por los ciudadanos de la Unión por Repúblicas federadas y autónomas, regiones autónomas y distritos nacionales a razón de 25 diputados por cada República federal, 11 por cada República autónoma, 5 por cada región autónoma y 1 por cada distrito nacional.

Art. 123. La igualdad de derechos de los ciudadanos de la U. R. S. S. independientemente de su nacionalidad y raza, es ley inalterable en todos los dominios de la vida económica, cultural, política y social. Cualquier restricción directa o indirecta de los derechos o, por el contrario, el establecimiento de cualquier privilegio directo o indirecto de los derechos, o, por el contrario, el establecimiento de cualquier privilegio directo o indirecto para los ciudadanos por la raza o la nacionalidad a que pertenezcan, así como toda propaganda de exclusividad racial o nacional, o el odio o menosprecio (raciales), son castigados por la ley.

VI

Revisión de 25 de febrero de 1947

Art. 22. La R. S. F. S. R. comprende los territorios de Altai, Krasnodier, Krasnoyarsk, Primorski, Stau-

ropol, Yavarorski; las regiones de... Irkutsk, Jemerovo, Krimea, Kurgan, Murmansk, Novosibirsk, Omsk, Sajalin, Suerdorsk, Tomsk, Tiumen, Cheliabinsk, Chita, Chkalov, Yaroslav; las Repúblicas autónomas de Tartaria,

Bachkiria, Sagestán, Buriatia, Kabardinia, Komi, Mari, Morduinia, Severo-Osetia, Admurtia, Chrachia, Yacutia; los territorios autónomos de Adúguesta, Judia, Oiratia, Tuva, Jacia y Cherkesia.

**PUBLICACIONES DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS
POLITICOS DE INTERES PARA LOS LECTORES
DE ESTA REVISTA**

Colección España ante el Mundo

ESPAÑA Y EL MAR, por LUIS CARRERO BLANCO, Capitán de Navío, Subsecretario de la Presidencia. Un vol. en rústica, con sobrecubierta en color, al tamaño cortado de 12 x 19 cms., 192 págs. y 11 láms. en color. Precio: 12 ptas. (agotada).

DE CALIFORNIA A ALASKA (Historia de un descubrimiento), por JAVIER DE YBARRA Y BERGE, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia. Un vol. en rústica, con sobrecubierta en color, al tamaño cortado de 12 x 19 cms., 192 páginas y 10 mapas. Precio: 25 ptas.

ESPAÑA Y LAS RUTAS DEL AIRE, por el Coronel JACOBO DE ARMILLO, Piloto y Observador de Aviación. Un vol. en rústica, con sobrecubierta en color, al tamaño cortado de 12 x 19 cms., 182 páginas y 10 láms. Precio: 15 ptas.

ESPAÑA Y EL DESIERTO, por EMILIO GUINEA LÓPEZ, Catedrático de Ciencias Naturales, Colaborador del Instituto Forestal. Un vol. en rústica, con sobrecubierta en color, al tamaño cortado de 12 x 19 centímetros, 280 págs., 19 gráficos, 82 fotografías y tres mapas. Precio: 25 ptas.

EL ESTRECHO DE GIBRALTAR (Su función en la geopolítica nacional), por HISPANUS. 1.ª edición, agotada. 2.ª edición, agotada. Un vol. en rústica, con sobrecubierta en color, al tamaño cortado de 12 x 19 cms., 297 págs. y 42 láms. Precio: 12 ptas.

LOS PAMUES DE NUESTRA GUINEA, por LUIS TRUJEDA INCERA, Doctor en Derecho y ex Administrador territorial de Nsok y Niefang. Un vol. en rústica, con sobrecubierta en color, al tamaño cortado de 12 x 19 cms., 166 páginas. Precio: 20 ptas.

IRADIER (La expansión española en el Africa ecuatorial), por JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES, Oficial Letrado del Consejo de Estado, Secretario de la Sociedad de Estudios Internacionales y Coloniales y Miembro de la Sección de Política Exterior del Instituto de Estudios Políticos. Un vol. en rústica, con sobrecubierta en color, al tamaño cortado de 12 x 19 cms., 214 págs. y 11 láms. en couché. Precio: 17 ptas.

ORGANIZACION DEL PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS, por JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES. Dos tomos en rústica, con sobrecubierta en color, al tamaño cortado de 12 × 19 cms., 298 páginas y 312 págs. Precio: 20 ptas.

TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COLONIAL ESPAÑOL, por JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES. Un vol. en rústica, con sobrecubierta en color, al tamaño cortado de 12 × 19 cms., 384 páginas. Precio: 10 ptas.

EL PAIS BEREBERE (Contribución al estudio de los orígenes, formación y evolución de las poblaciones del Africa septentrional). por ANGELO GHIRELLI. Un vol. en rústica al tamaño cortado de 12 × 19 centímetros, 300 págs., 10 gráficos y 26 fotografías. Precio: 15 ptas.

Temas africanos

EL HECHO POLITICO DE ARGEL, por TOMÁS GARCÍA FIGUERAS, ex Delegado de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos. Un vol. en rústica al tamaño cortado de 15,5 × 21 cms., 578 págs., con dos mapas, en negro y otro a todo color. Precio: 35 ptas.

GUINEA CONTINENTAL ESPAÑOLA, por ABELARDO DE UNZUETA YUSTE, Intendente Mercantil y Miembro de la Real Sociedad Geográfica y de la Sociedad de Estudios Internacionales y Coloniales. Un vol. en rústica al tamaño cortado de 17 × 24 cms., 394 páginas, 34 mapas, de ellos siete a dos colores y uno en cuatromía y 58 fotografías en couché. Precio: 50 ptas.

ISLAS DEL GOLFO DE GUINEA, por ABELARDO DE UNZUETA. Un volumen en rústica al tamaño cortado de 15,5 × 22 cms., 386 páginas. Precio: 35 ptas.

INDICE LEGISLATIVO DE GUINEA, por FRANCISCO MARTOS, ex Presidente del Tribunal Colonial Europeo y ex Jefe de la Sección de Colonias de la Dirección General de Marruecos y Colonias. Un vol. en rústica al tamaño cortado de 15,5 × 21 cms., 246 páginas. Precio: 25 ptas.

TANGER POR EL JALIFA (Reportaje gráfico de la entrada de su A. I. en esta ciudad en 1941). Fotos de NICOLÁS MULLER. Prólogo y textos de RODOLFO GIL BENUMEYA. Un vol. encuadernado en tela con es.ampaciones en oro, sobrecubierta en color y forro de celofán, de 54 láms. al tamaño de 24 × 29 cms. Precio: 65 ptas.

MELILLA PREHISPANICA (Apuntes para la Historia del Septentrion Africano en las Edades Antigua y Media), por RAFAEL FERNÁNDEZ DE CASTRO Y PEDRERA, Miembro correspondiente de la Real Academia de la Historia y Cronista oficial de Melilla. Un vol. en rús-

tica al tamaño cortado de 16 × 22 cms., 540 págs., con numerosos grabados. Precio: 60 ptas.

RELACIONES HISPANO-MARROQUIES, por RICARDO RUIZ ORSSATI, Correspondiente de la Real Academia de la Historia. Un vol. en rústica al tamaño cortado de 15,5 × 21,5 cms., 176 páginas. Precio: 16 ptas.

ESTAMPAS MARROQUIES. Fotos de NICOLÁS MULLER. Texto de RODOLFO GIL BENUMEYA. Un vol. en cartóné, con sobrecubierta, al tamaño cortado de 30,5 × 25 cms., 101 láms. fotográficas. Precio: 100 ptas.

FATMA (Cuentos de mujeres marroquíes), por CARMEN MARTÍN DE LA ESCALERA, Miembro de la Sociedad de Estudios Internacionales y Coloniales y Colaboradora del Instituto de Estudios Políticos. Un volumen en rústica al tamaño cortado de 15,5 × 22 cms., 250 páginas, con ilustraciones de MARIANO BERTUCHI. Precio: 20 ptas.

**ULTIMAS PUBLICACIONES
DEL
INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS**

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 8.—MADRID

- TEORIA Y SISTEMA DE LAS FORMAS POLITICAS, por FRANCISCO JAVIER CONDE. 3.ª edición. 202 págs. Precio: 40 ptas.
- MATRIMONIOS ESPAÑOLES ANTE TRIBUNALES FRANCESES, por ERNST MEZGER y JACQUES MAURY. 59 págs. Precio: 12 ptas.
- LA AUTORIDAD CIVIL EN FRANCISCO SUAREZ, por el P. MATEO LANSEBROS. 246 págs. Precio: 45 ptas.
- ESTUDIOS RELIGIOSO-SOCIALES, por SEVERINO AZNAR. 375 páginas. Precio: 45 ptas.
- LA REVOLUCION ESPAÑOLA Y LAS VOCACIONES ECLESIASTICAS, por SEVERINO AZNAR. Precio: 60 ptas.
- LOS PROBLEMAS ACTUALES DE LA EMIGRACION ESPAÑOLA, por MARIANO GONZÁLEZ ROTHVOSS Y GIL. 247 págs. Precio: 30 ptas.
- LOS ORIGENES DE LA CIENCIA POLITICA EN ESPAÑA, por JUAN BENEYTO. 414 págs. Precio: 50 ptas.
- LA JURISPRUDENCIA NO ES CIENCIA, por J. H. KIRCHMANN. (Traducción y Prólogo de Antonio Truyol y Serra.) 83 págs. Precio: 10 pesetas. (Colección «Civitas»).
- EPÍTOME DE LA HISTORIA DE MARRUECOS, por MOHAMED IEN AZZUZ. 269 págs. Precio: 25 ptas.
- DERECHO CIVIL DE ESPAÑA, por FEDERICO DE CASTRO. 2.ª edición corregida y ampliada. Precio: 125 ptas.
- CURSO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, por URCISINO ALVAREZ. Primer fascículo; precio: 25 ptas. Segundo fascículo; precio: 75 ptas.
- TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO DE TRABAJO, por MIGUEL HERNÁNDEZ MÁRQUEZ, Magistrado de Trabajo y Abogado fiscal. 4.ª edición. Precio: 100 ptas.
- LA REPUBLICA, de Platón. Texto griego y versión castellana de José Pabón y Manuel Fernández Galiano. La obra consta de tres volúmenes. Precio de la obra completa: 200 pesetas.
Edición de bibliófilo, en papel de hilo, tirada numerada del 1 al 100, precio 400 pesetas.
- EL IMPERIO HISPANICO Y LOS CINCO REINOS, por RAMÓN MENÉNDEZ PIDAL. Sinopsis de dos épocas en la estructura política de España (Colección «Civitas»). Precio: 20 ptas.
- ¿CRISIS DE LA SOCIEDAD ANONIMA?, por FEDERICO DE CASTRO. Precio: 10 ptas.
- HISTORIA DEL DERECHO NATURAL Y DE GENTES, de JOAQUÍN MARÍN Y MENDOZA, con prólogo de MANUEL GARCÍA PELAYO. Precio: 10 ptas. (Colección «Civitas»).
- HISTORIA DE LA FILOSOFIA POLITICA, de GUNTHER HOLSTEIN. Precio: 60 ptas.

- EL SEGURO DE ENFERMEDAD Y SUS PROBLEMAS**, por ENRIQUE SERRANO GUIRADO. 510 págs. Precio: 60 pesetas.
- ¿QUE ES EL ESTADO LLANO?**, precedido del ENSAYO SOBRE LOS PRIVILEGIOS, por EMMANUEL JOSEPH SIEYES. Con prólogo de VALENTÍN ANDRÉS ALVAREZ. (Colección «Civitas»). Precio: 25 pesetas.
- EL POSITIVISMO EN LA FILOSOFIA DEL DERECHO CONTEMPORANEA**, por FELIPE GONZÁLEZ VICÉN. Precio: 12 pesetas.
- EL PACTO DEL ATLANTICO**, por CAMILO BARCIA TRELLES. Precio: 90 pesetas.

OBRAS EN PRENSA

CLASICOS POLITICOS

- LA POLITICA**, de ARISTÓTELES. Edición bilingüe, estudio preliminar, traducción y notas, por Julián Marías.
- LA REPUBLICA DE LOS ATENIENSES**, del Pseudo Jenofonte. Edición bilingüe, estudio preliminar, traducción y notas de Manuel Fernández Galiano, Catedrático de Griego de la Universidad de Madrid. Prólogo de M. Cardenal Iracheta.
- LA RETORICA**, de ARISTÓTELES. Edición bilingüe, estudio preliminar, traducción y notas por Antonio Tovar Llorente, Catedrático de Filología Latina de la Universidad de Salamanca.
- GORGIAS**, de PLATÓN. Edición bilingüe, estudio preliminar, traducción y notas por Julio Calonge, Profesor de Griego de la Universidad de Sevilla, y José M. Pabón, Catedrático de Latín de la Universidad de Madrid.

COLECCION "CIVITAS"

- CONSTITUCIONES RIGIDAS Y FLEXIBLES**, de JAMES BRYCE. Prólogo de Nicolás Ramiro Rico, y versión castellana de Rafael Pérez Delgado.

OTRAS PUBLICACIONES

- ZUMALACARREGUI**, por JOSÉ MARÍA AZCONA.
- ESCRITOS POLITICOS**, por FRANCISCO JAVIER CONDE, Catedrático de Derecho político de la Universidad de Madrid y Director del Instituto de Estudios Políticos.

OBRAS EN PREPARACION

CLASICOS POLITICOS

- ANTOLOGIA DE HOBBS**. Edición y Prólogo de MICHAEL OAKESHOTT.
- ANTOLOGIA DE BODINO**. Edición y prólogo de FRANCISCO JAVIER CONDE.
- ANTOLOGIA DE SUAREZ**. Edición y prólogo de ENRIQUE GÓMEZ ARBOLEYA.

COLECCION "CIVITAS"

- LOS FUNDAMENTOS TEOLÓGICOS DE LA POLÍTICA Y LA ECONOMÍA, de MULLER. Versión castellana y prólogo de Antonio Truyol Serra.
- LA ESENCIA DE LAS ASOCIACIONES HUMANAS, de GIERKE. Versión castellana y prólogo de Francisco Javier Conde.
- INTRODUCCION A LA TEORIA DEL DERECHO, de KANT. Versión castellana y prólogo de Felipe González Vicén.
- LOS TRES TIPOS DEL PENSAMIENTO JURIDICO, de CARL SCHMITT. Versión castellana y prólogo de Francisco Javier Conde.
- UTILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA, de JOHN AUSTIN. Versión castellana y prólogo de Felipe González Vicén.
- EL DERECHO NATURAL Y EL DERECHO HISTORICO, de J. J. BACHOFEN. Versión castellana y prólogo de Felipe González Vicén.

PUBLICACIONES PERIODICAS

- REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS. Suscripción anual (seis números): España, 100 ptas.; Portugal, Hispanoamérica, Islas Filipinas, Estados Unidos, 125 ptas.; otros países, 150 ptas. Número suelto, 20 ptas.
- CUADERNOS DE POLITICA SOCIAL. Desde el núm. 37-38 de la REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS se publican independientemente. Precio del ejemplar, 15 ptas. Suscripción anual (cuatro números): España, 48 ptas.; Portugal, Hispanoamérica, Islas Filipinas y Estados Unidos, 60 ptas.; otros países, 75 ptas.
- CUADERNOS DE ESTUDIOS AFRICANOS. Desde el núm. 37-38 de la REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS se publican independientemente. Precio del ejemplar, 15 ptas. Suscripción anual (cuatro números): España, 48 ptas.; Portugal, Hispanoamérica, Islas Filipinas y Estados Unidos, 60 ptas.; otros países, 75 ptas.
- REVISTA DE ECONOMIA POLITICA. Publicación trimestral. Se ha reanudado su publicación con el número I del volumen II. Suscripción: España, Portugal y América, 48 ptas. al año; otros países, 60 ptas. al año; Número suelto, 15 ptas.
- CUADERNOS DE POLITICA INTERNACIONAL. Publicación trimestral. Suscripción anual: España, Plazas de Soberanía y Colonias, 65 ptas. Portugal, Hispanoamérica, Filipinas y Estados Unidos, 80 pesetas; otros países, 100 ptas. Número suelto, 20 ptas.
- REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA. Publicación cuatrimestral. Número 1, enero-abril de 1950. Suscripción anual: España, Plazas de Soberanía y Colonias, 75 ptas.; Portugal, Hispanoamérica, Filipinas y Estados Unidos, 95 ptas.; otros países, 110 ptas. Número suelto, 25 ptas.

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

(TRIMESTRAL)

Director: Francisco Javier Conde

Consejo de Redacción:

V. A. ALVAREZ

A. ANÓS

J. CASTAÑEDA

M. PAREDES

J. A. PIERA

A. ULLASTRES

J. VERGARA

Teoría económica. — Política económica. — Historia económica. — Estructura económica. — Hacienda. — Estadística. — Reseña de libros. Bibliografía.

Precio de la suscripción anual (cuatro números):

España, Protectorado y Colonias, Portugal, Iberoamérica, Filipinas y Estados Unidos.....	48 pesetas.
Otros países.....	60 »
Precio del número.....	15 »

REVISTA DE ADMINISTRACION PÚBLICA

(CUATRIMESTRAL)

Director: Francisco Javier Conde

Consejo de Redacción:

LUIS JORDANA DE POZAS

M. ALONSO OLEA

J. I. BERMEJO GIRONÉS

E. GARCÍA ENTERRÍA

F. GARRIDO FALLA

J. GASCÓN HERNÁNDEZ

F. SAINZ DE BUJANDA

S. ROYO VILLANOVA

J. L. VILLAR PALASÍ

Artículos doctrinales de Derecho y Ciencia Administrativa. — Sección Jurisprudencial dividida en estudios y notas de Jurisprudencia en materia de Conflictos y Competencia, Contencioso administrativo, Fiscal y económico, Administrativa y agravios. — Crónicas administrativas de España y el extranjero. — Recensiones. — Noticias de Libros. — Revista de Revistas.

Precio de suscripción anual (tres números):

España, Protectorado y Colonias.....	75 pesetas
Portugal, Iberoamérica, Filipinas y Estados Unidos.....	95 »
Otros países.....	110 »
Número suelto.....	25 »

CUADERNOS DE POLITICA INTERNACIONAL

(TRIMESTRAL)

Director: Francisco Javier Conde

Consejo de Redacción:

CAMILO BARCIA TRELLES

Catedrático de Derecho Internacional

ANTONIO DE LUNA

Catedrático de Derecho Internacional

J. SEBASTIAN DE ERICE

Ministro Plenipotenciario y Profesor de
Derecho Diplomático en la Escuela
Diplomática

LUIS GARCIA ARIAS

Catedrático de Derecho Internacional

Estudios sobre la política internacional de las grandes Potencias y de los grandes Bloques regionales, Unión europea, Hispanoamericana y Liga Árabe. Política Internacional española.—El bloque ibérico.—Relaciones hispano-americanas. España y el mundo.

Crónicas internacionales.—Cronología de acontecimientos mundiales.

Textos de tratados y Pactos internacionales.

Bibliografía crítica y Reseña de revistas.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

España, Protectorado y Colonias.....	65 pesetas.
Portugal, Hispanoamérica y Estados Unidos.....	80 »
Otros países.....	100 »
Número suelto.....	25 »

INSTITUCION "FERNANDO EL CATOLICO"
de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

PREMIO "FERNANDO EL CATOLICO"
PARA 1952

Con arreglo a las siguientes Bases generales se convoca el PREMIO "FERNANDO EL CATOLICO" para 1952, terminando el plazo de admisión de trabajos a las doce horas del día 10 de junio de 1952

1.^a La Institución «Fernando el Católico», de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza, instituye el premio «Fernando el Católico» para premiar estudios históricos en torno a la figura de su egregio Patrono.

2.^a El premio será de 50.000 pesetas y se adjudicará en solemnes ocasiones acordadas por la Institución «Fernando el Católico»; la primera de ellas será en el año 1952, con ocasión del Centenario de nuestro Rey titular.

3.^a Los trabajos presentados a las convocatorias del premio deberán ofrecer relevante mérito científico, rigor crítico histórico y justificación documental amplia, no admitiéndose los de carácter general, síntesis y, en general, cuantos carezcan de aportaciones originales.

4.^a No podrán premiarse obras ya premiadas en concursos anteriores de cualquier Institución o subvencionadas por alguna entidad.

5.^a Las obras que aspiren al premio «Fernando el Católico» podrán ser inéditas o editadas en un período de tiempo no superior a cinco años antes de la convocatoria a que se presenten. Las obras inéditas se presentarán escritas a máquina, en papel folio, por una sola página y a doble espacio, convenientemente encuadradas y designadas por un lema. El nombre del autor se consignará en sobre cerrado no transparente, lacrado sin marca especial, en cuyo exterior figure el lema.

6.^a Las obras se presentarán, dentro del plazo de convocatoria, en la Secretaría de la Institución «Fernando el Católico», Isaac Peral, 3, 1.º, Zaragoza, que extenderá recibo de entrega, si ésta se hiciera personalmente.

7.^a Las obras presentadas podrán ser de cualquier autor nacional o extranjero, siempre que el texto de las mismas esté redactado en español.

8.^a El Consejo de la Institución «Fernando el Católico» nombrará una ponencia encargada de estudiar y fallar cada convocatoria del premio, integrada por los mismos consejeros de la Institución y especialistas extraños a la misma que en cada caso crea oportuno designar.

9.^a El fallo de la ponencia, con la aprobación del Consejo de la Ins-

titución, se hará público en la primera sesión solemne que ésta celebre. La ponencia podrá proponer, caso de no adjudicar el premio, la concesión de accésit.

10.^a El trabajo premiado, caso de ser inédito, quedará propiedad de la Institución «Fernando el Católico», y se reservará el derecho a editarlo durante los dos años siguientes a la concesión del premio; tras estos dos años continuará con este derecho mientras el autor no lo edite por su cuenta; pasados los dos años, si el autor desea editar el trabajo premiado, deberá comunicarlo previamente a la Institución, y entregará a la misma cincuenta ejemplares de la edición.

11.^a Los trabajos no premiados podrán retirarse de la Secretaría de la Institución durante los seis meses siguientes a la publicación del fallo de cada convocatoria, previa identificación de su personalidad; pasado este plazo, quedarán en propiedad de la Institución. Si se trata de obras editadas presentadas a la convocatoria, quedarán en todo caso propiedad de la Institución.

12.^a Cuando la Institución edite por su cuenta la obra inédita premiada, el autor viene obligado a realizar los trabajos necesarios para la edición definitiva dentro del plazo que se le señale, y a aceptar las adiciones o modificaciones que se estimen complemento necesario.

Zaragoza, enero de 1951.